

- Agente gelificante tixogel VP (P. E. 38.19.99).
- Oxido de tributil estaño (P. E. 29.34.91).
- Plomo en bruto (P. E. 78.01.01).
- Etil silicato de etilo (P. E. 29.21.91).
- Cinc en polvo (P. E. 79.03.11).
- Fosfato de tricresilo (P. E. 29.19.21).
- Fluoruro de trifetil estaño (P. E. 29.34.91).
- Cloro parafina líquida (P. E. 38.19.91).
- Resina vinílica copolímero acetato de vinilo (P. E. 39.02.62).
- Caucho clorado estable (P. E. 39.05.11).
- Cloro parafina sólida (P. E. 38.19.99).
- Dióxido de titanio (P. E. 28.25.00).
- Verde de ftalocianina (P. E. 32.05.01).
- Azul de ftalocianina (P. E. 32.05.01).
- Rojo de toluidina (P. E. 32.05.01).
- Resina de hidrocarburos (P. E. 39.02.91).
- Resina de cumarona indeno (P. E. 39.02.91).
- Caolín en polvo (P. E. 25.07.02).
- Pentaeritrita (P. E. 29.04.17).
- Anhídrido ftálico (P. E. 29.15.29).
- Glicerina depurada (P. E. 15.11.11).
- Estireno (P. E. 29.01.15).

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- Pinturas de diversos tipos y especificaciones (posición estadística 32.09.99).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las mercancías de importación, realmente contenidos en cada concreta pintura que se exporten, de conformidad con su determinada composición, se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 101,01 kilogramos de la correspondiente mercancía.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 1 por 100 para todas las mercancías de importación.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la concreta composición de cada tipo de pintura exportada, así como el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones merciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1977.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria

y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20774

ORDEN de 10 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Unión Industrial de Cereales y Derivados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos semiduros (P. E. ex. 10.01.02) y trigos duros (P. E. 10.01.01), y la exportación de sémolas de trigo (P. E. ex. 11.02.02) y semolinas de trigo (posición estadística ex. 11.02.02).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Industrial de Cereales y Derivados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos semiduros (P. E. ex. 10.01.02) y trigos duros (P. E. 10.01.01), y la exportación de sémolas de trigo (P. E. ex. 11.01.02) y semolinas de trigo (P. E. ex. 11.02.02),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Unión Industrial de Cereales y Derivados, S. A.», con domicilio en barriada de la Estación, Guadix (Granada), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos semiduros que cumplen las siguientes especificaciones:

a.1) Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regule la campaña cerealista correspondiente.

a.2) Que no sean «Durum» (*Triticum Durum*) y posean más del 50 por 100 de granos vitreos, determinados por el método que se establece en el anejo número 1 de la presente Orden ministerial, y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido en trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

Y trigos duros que cumplen las siguientes especificaciones:

b.1) Las características de los trigos normales establecidos en el Real Decreto que regule la campaña cerealista correspondiente.

b.2) Que sean «Ambar Durum» (*Triticum Durum*) y posean más del 60 por 100 de granos vitreos, determinados por el método que se establece en el anejo número 1 de la presente Orden ministerial, y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido en trigo blando no superior al 5 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

Y la exportación de sémolas de trigo y semolinas de trigo.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal. No obstante, y con carácter excepcional, se podrán autorizar operaciones en reposición con franquicia arancelaria para cantidades determinadas y previo informe del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Segundo.—Se establecen los siguiente efectos contables:

Por cada 100 kilogramos de trigos duros o semiduros importados en admisión temporal se deberán exportar 60 kilogramos de sémolas, con un máximo de cenizas, según contrato, y ocho kilogramos de semolinas (P. E. ex 11.02.02). Los 32 kilogramos restantes de harinillas, salvados, etc. (P. E. ex. 23.02.02), tendrán la consideración de subproductos y podrán ser despachados a consumo previo pago de los derechos correspondientes. No obstante, en caso de dificultades, debidamente acreditadas para la exportación, del 8 por 100 de semolinas, podrán ser despachadas a consumo previo pago de los derechos correspondientes.

Tercero.—Se establece el régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera no se beneficiarán de este régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Sexto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Séptimo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Octavo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta un año.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Diez.—La presente Orden ministerial entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus disposiciones tendrán efecto desde el 20 de junio de 1980.

Once.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de un año, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Doce.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Trece.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización, pudiendo asimismo recabar para ello los asesoramientos que se consideren necesarios de la Dirección General de Comercio Interior, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ANEJO NUMERO 1

La determinación del porcentaje de granos vitreos es consecuencia de la fractura al cortagranos (o sea, en número y no en peso). Esta determinación, como media de los resultados de cinco cortes del cortagranos completo, realizados sobre cada partida, o más si los resultados fuesen discordantes en gran proporción.

El porcentaje de granos vitreos será:

$$p = 100 - 2(a + b + c), \text{ siendo}$$

- a ... El resultado de multiplicar por 0,1 el número de granos que presente en la superficie de su fractura parte no vitrea inferior al 50 por 100 de la misma.
- b ... el resultado de multiplicar por 0,5 el número de granos que presente en la superficie de fractura parte no vitrea igual o superior al 50 por 100, pero inferior al total de la misma.
- c ... el número de granos que presenta la superficie de su fractura sin parte alguna vitrea.

20775

ORDEN de 10 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Eurofrio Alimentos Congelados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de patata entera, congelada, y la exportación de calamares prefritos a la romana, congelados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eurofrio Alimentos Congelados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de patata entera, congelada, y la exportación de calamares prefritos a la romana, congelados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eurofrio Alimentos Congelados, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Sardiñeira, 35, La Coruña, y N. I. F. A-15-015381.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Patata entera, congelada, de las especies «Illex» u «Omnastrophes spp» (P. E. 03.03.84).

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes: Calamares prefritos a la romana, congelados, en forma de rodajas o anillo y envasados en bolsas de polietileno o cajas de cartón, (P. E. 16.05.09).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de calamares prefritos a la romana, y congelados, que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 384,61 kilogramos de patatas enteras.

Se considerarán pérdidas el 74 por 100, del cual el 39 por 100, en concepto de mermas, y el 35 por 100 restante como subproductos, adeudables, dada su naturaleza de desperdicios (tales como rejos, alas y conos), de ulterior utilización y venta, por la (P. E. 03.03.84).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar las correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal será hasta dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto la declaración o licencia de